



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021-00239 00
Proceso	Verbal
Demandante	Evelin Liceth Paniagua Henao
Demandados	Alexander Pérez Maya y otra
Decisión	Declara no probadas las excepciones previas

I. Objeto.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

II. Antecedentes.

Una vez integrado el contradictorio, los apoderados judiciales de la demandada interpusieron las excepciones previas de: **i)** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; **ii)** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; **iii)** Inexistencia del demandado Imelda Pérez Maya y; **iv)** haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones relativas a la vinculación de litisconsortes necesarios y otras personas que por ley deban ser citadas.

En lo referente a la inexistencia de la demandada Imelda Pérez Maya y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, explicó que por error involuntario se transcribió de forma equivocada el nombre de la misma. En consecuencia, solicitó tener por subsanado el defecto anotado y entender por codemandada a la señora Imelda de los Dolores Maya Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 42.978.406.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes

III. Consideraciones

1. Resulta importante clarificar que la finalidad de las excepciones previas es corregir o encausar en debida forma el trámite del proceso, evitando futuras nulidades o falencias en éste. Dichos medios exceptivos buscan corregir las deficiencias presentadas en la fase inicial del trámite, con el objeto de evitar que las desavenencias formales impidan la emisión de una decisión que resuelva de fondo el asunto.

Así que no puede pretenderse por esta vía perseguir la definición de aspectos relacionados con la decisión de las pretensiones o la forma en que estas se pretenden probar en el devenir del trámite, pues, sin duda alguna, a aquellas no asiste fin distinto al de adecuar el procedimiento.

Por lo anterior, no es este el escenario para debatir elementos axiológicos de las pretensiones, ni de las excepciones de mérito que pretenden cuestionarlos. Por ello, la presunta responsabilidad o culpabilidad que se quiera imputar a alguna de los extremos procesales es determinación que debe abordarse en la sentencia.

2. Descendiendo al análisis de las excepciones previas planteadas, se observa que las relativas a la inexistencia del demandado y la notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta a la demandada, descritas en los numerales 3 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, respectivamente, fueron subsanadas por la parte actora, dentro del término que se le concedió para tal fin, de conformidad con el artículo 101 de la misma codificación.

La mandataria judicial de las demandantes expresó que por error involuntario dirigió la acción contra Imelda Pérez Maya, identificada con cédula de ciudadanía 42.948.406, respecto de quien se admitió la demanda, pero que realmente la demanda debe entenderse presentada en contra de Imelda de los Dolores Maya Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 42.978.406.

Bajo el contexto que viene de aludirse, la deficiencia formal que dio lugar a la presentación de las excepciones previas aludidas debe reputarse subsanada y, en consecuencia, lo procedente es declarar saneados los defectos anotados y ordenar la debida notificación de la demanda a la señora Imelda de los Dolores Maya Pérez, a quien se notificará por estado, dado que la misma ya intervino en el procedimiento a través de vocero judicial.

3. En lo que atañe a las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, este Despacho procederá a su análisis conjunto, como quiera que éstas se fundamentan en supuestos fácticos coincidentes.

De forma preliminar se precisa que los argumentos aducidos por la parte demandada no tienen la contundencia y seriedad jurídica de instar la vinculación de quienes se pretende convocar a la *litis*, por lo siguiente:

- a) En este proceso se busca demostrar que los demandados son civilmente responsables del daño causado a las demandantes, a causa de accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados una motocicleta en la que se desplazaban las actoras y el vehículo conducido por el codemandado Alexander Pérez Maya, de propiedad de Imelda de los Dolores Maya Pérez.
- b) No obstante, los demandados consideran que debe integrarse a Juan Felipe Chávez Mosquera, conductor de la motocicleta, y a José Israel Toro Muñoz, conductor de un taxi que estaba presente el día de los hechos y que, según los dichos de la pasiva, son también culpables del accidente de tránsito.

Lo anterior, además, porque según el artículo 2344 del Código Civil, hay responsabilidad solidaria y, ante la concurrencia de culpas, es necesario integrar a los demás conductores.

- c) A juicio de esta Judicatura las tesis planteadas como excepciones previas son desacertadas, toda vez que se apartan de lo que debe entenderse procesalmente como litisconsorcio necesario, a la vez que

desconoce la solidaridad como instituto que permite exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de quienes son solidariamente responsables.

De acuerdo al artículo 61 del Estatuto Procesal, el instituto litisconsorcial referido se presenta *“cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

Así, conforme al contenido de la disposición trasunta, es inexorable la participación procesal de quienes intervinieron en la materialización de un hecho con trascendencia jurídica que es sometido a consideración del Juez. De ahí que la omisión de un litisconsorte necesario afecte la validez del trámite y se constituya como una causa de nulidad del mismo.

Empero, la calificación de un extremo procesal como litisconsorcio necesario no depende de los juicios de culpabilidad que realice alguna de las partes, como ocurre en este caso, sino de los nexos inescindibles que se desprenden de la ley o el acto jurídico en un caso particular, mismos que obligan a tomar una decisión judicial uniforme y que aborde a la totalidad de las personas que resultaran afectadas con la sentencia.

En el asunto en examen ninguna **relación o acto jurídico** se desprende de que los demandados atribuyan culpabilidad exclusiva o concurrente de un tercero respecto del hecho-daño. Si esa es su intención, como lo evidencia al referirse a “conurrencia de culpas”, debió invocar esas circunstancias en la presentación de las excepciones de mérito; mecanismo de defensa que es connatural para enervar las pretensiones, más no acudiendo a las excepciones previas que, se insiste, fueron delineadas para corregir las deficiencias formales del procedimiento.

Adicionalmente, la contradicción en la que incurrían los demandados es evidente. Estos citan el artículo 2344 del Código Civil, para argumentar que la citación alegada debe darse. Sin embargo, soslayan que precisamente lo que esa disposición permite es demandar a cualquiera de los sujetos que intervinieron en la comisión del delito o culpa, a elección del demandante.

De ese modo, no se afecta la continuidad o validez del trámite cuando pese a la multiplicidad de agentes en la producción del delito o culpa solo se demanda a algunos de ellos. Dicha norma prescribe: “*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio** procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355*”.

Sin duda alguna el litisconsorcio facultativo es el instituto que abarca la relación sustancial de los demandados, así como a aquellos que eventualmente hayan participado en los hechos causantes del daño.

En definitiva, no se advierte que los señores Juan Felipe Chávez Mosquera, y José Israel Toro Muñoz sean parte de una relación o acto jurídico que haga necesaria su citación a este proceso. Tampoco se colige, a partir de la ley, la imposición de vincular a todos los presuntos causantes del delito o culpa. Por consiguiente, las excepciones previas consagradas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, están llamadas al fracaso.

Así las cosas, se declararán subsanados los defectos alegados mediante las excepciones previas de inexistencia de demandado y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En tal sentido, se entenderá que la demanda se dirige en contra de la señora Imelda de los Dolores Maya Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 42.978.406.

Igualmente, se declararán no probadas las excepciones previas de: i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De acuerdo a las razones que vienen de exponerse el Juzgado

IV. Resuelve:

Primero. Declarar subsanados los defectos alegados mediante las excepciones previas de inexistencia de demandado y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En tal sentido, entiéndase que la demanda además de dirigirse en contra de Alexander Pérez Maya, también se dirige contra la señora **Imelda de los Dolores Maya Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 42.978.406.**

Notifíquesele por estado el auto admisorio de la demanda a **Imelda de los Dolores Maya Pérez**, así como la presente providencia.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones previas de: i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del Proceso, se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

SM

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed1fe1deaa24e5e7c65d8503f3412baa8c15fc9e3aaa4853d324aba16b3f76b

Documento generado en 03/11/2021 02:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>